



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 8 2 / 2 0 2 0

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 9 de julio de 2020.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pájara en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 242/2020 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Pájara, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada asciende a la cantidad de 14.159,35 euros, lo que determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Pájara, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resulta de aplicación la citada Ley 39/2015, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP); el art. 54 LRBRL, la Ley

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.

4. La afectada manifiesta que el día 25 de octubre de 2018 sufrió una caída cuando se hallaba en la que era su vivienda en esa época, situada en (...), en el término municipal de Pájara.

La caída se produjo porque ese día llovió abundantemente y las aguas pluviales fueron a parar a su domicilio por la existencia en la vía pública de un banco de mampostería, situado transversalmente con respecto de su vivienda, que las derivó hacia la misma. Por este motivo resbaló, cayendo al suelo.

Este accidente, que le ocasionó fractura de cóccix y le ha dejado como secuela dolor en la zona sacro-coccígea, se debe al mal funcionamiento del servicio municipal competente por haber colocado dicho banco en la vía pública o por haberlo autorizado o, al menos, por no haber desarrollado sus actividades de vigilancia adecuadamente en el caso de que se hubiera realizado por tercero sin autorización alguna.

Por todo ello, la interesada reclama una indemnización total de 14.159,35 euros, comprensiva de los días que estuvo de baja y de las secuelas que sufre.

5. En el procedimiento incoado la reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo [art. 4.1.a) LPACAP], puesto que se reclama por los daños sufridos, como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento del servicio público viario.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

6. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

7. El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde la producción del daño, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP, pues la reclamación se presentó el 25 de octubre de 2019 respecto de unos daños ocasionados el 25 de octubre de 2018.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación en plazo del escrito de reclamación de la interesada, lo cual se efectuó en la correspondiente Oficina de Correos y Telégrafos el día 25 de octubre de 2019.

2. El procedimiento cuenta con la totalidad de los trámites legalmente exigidos, es decir, con el informe preceptivo del servicio, en el que se manifestó que:

«(...) En las fotografías aportadas se puede comprobar que existe un banco de obra instalado transversalmente a la calzada, Peatonal Cuchillo Tabaibejo, no ocupando la totalidad del ancho de la misma, al igual que unos maceteros instalados en la acera izquierda. La calle peatonal une la calle (...) con la calle (...), separando los complejos residenciales (...) y (...), (...) y (...).

Según el informe de la Policía Local del 30 de septiembre de 2019, los responsables de la colocación del banco son la "Comunidad de Propietarios (...)".

En el Ayuntamiento no existe autorización alguna para la instalación del banco de obra ni de los maceteros que ocupan la peatonal.

(...) Los responsables de la colocación transversal del banco de obra en la calle Peatonal Cuchillo Tabaibejo son la "Comunidad de Propietarios (...)" con domicilio a efectos de notificación en la Calle (...), (...), en la localidad de Costa Calma.

El vial peatonal donde se ubican los elementos urbanos, según el planeamiento vigente son de propiedad pública, por lo que es necesaria la autorización previamente tramitada en el Ayuntamiento de Pájara, como así se establece para cualquier instalación en dominio público local en la Ley 4/2017 del Suelo. Hecho que no se ha cumplido por los responsables de la instalación».

Asimismo, no se acordó la apertura de la fase probatoria porque la interesada no propuso la práctica de prueba alguna y se le otorgó el trámite de vista y audiencia, pero la interesada no presentó escrito de alegaciones.

Por último, el día 18 de marzo de 2020 se emitió Propuesta de Resolución de sentido desestimatorio, lo que implica que se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aún expirado éste, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el ejercicio del derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 32 y ss. LRJSP).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, puesto que el órgano instructor considera que no se ha demostrado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la interesada.

Al respecto se afirma en la Propuesta de Resolución que *«Así las cosas, procede señalar que, según se desprende de la prueba obrante en el expediente administrativo, la reclamante no ha acreditado el lugar y las circunstancias que, alega, ocasionaron su caída en el interior de su domicilio, por lo que no puede admitirse que de las alegaciones contenidas en el escrito de reclamación quede probado el evento lesivo y los daños y perjuicios que del mismo pudieran derivarse. Se trata, en definitiva, de determinar las circunstancias del hecho básico, esto es, la forma en que el accidente se produjo, y al no haber quedado probadas no resultaría viable la estimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada».*

2. En este caso, resulta ser cierto lo manifestado anteriormente por la Administración, pues la interesada no ha presentado prueba alguna que permita entender demostrada la realidad del hecho lesivo relatado por ella en su escrito de reclamación, es decir, la misma no ha probado que hubiera sufrido una caída en su domicilio en la forma relatada, como tampoco ha probado que el banco de mampostería hubiera ocasionado la entrada abundante de aguas pluviales en su domicilio.

Por tanto, no ha logrado demostrar la conexión entre sus lesiones, cuya efectividad sí ha justificado documentalmente, y el actuar administrativo, máxime, cuando una lesión como la sufrida por ella pudo haberse producido de diversos modos y no sólo en la forma relatada en el escrito de reclamación.

3. Es doctrina reiterada de este Consejo (Dictámenes 315/2018, 456/2017 y 3/2018, entre otros muchos) que: *«Como hemos razonado reiteradamente, tanto el art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como el actualmente vigente art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, exigen que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso, es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad».*

Además, en lo que se refiere a la exigencia de demostrar la concurrencia de relación causal entre el hecho lesivo y el actuar administrativo, este Consejo Consultivo ha señalado de forma reiterada y constante, como por ejemplo se hace en el Dictamen 411/2019, de 19 de noviembre, que: *«(...) el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general de los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012)».*

4. Por todo ello, procede afirmar que la doctrina expuesta es plenamente aplicable al presente caso, en el que no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el correcto funcionamiento del Servicio y los daños reclamados por la interesada por los motivos ya referidos con anterioridad.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública municipal, se considera conforme a Derecho por las razones señaladas en el Fundamento III del presente Dictamen.